



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 37378 DE 2021

(18/06/2021)

Radicación No. 21-168562
Cámara de Comercio de Bogotá

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 15 de febrero de 2021, mediante los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 00335671, 00335672, 00335673 y 00335674 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** registró los nombramientos de revisor fiscal persona jurídica, junta directiva, presidente y vicepresidente (representantes legales) de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, aprobados en el Acta del 26 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados y su Acta aclaratoria y el documento privado del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la firma auditora designó a las personas naturales que ostentarían el cargo de revisor fiscal principal y suplente

SEGUNDO: Que el 22 de febrero de 2021, **CÉSAR AUGUSTO BURGOS ALARCÓN, RODRIGO NEL CÓRDOBA** y **ALEXANDRA MORA HERNÁNDEZ**, quienes manifestaron actuar en calidad de presidente y representante legal, fiscal médico y fiscal médico suplente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC** respectivamente, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción No. 00335671, 00335672, 00335673 y 00335674 del 15 de febrero de 2021 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el que argumentaron en síntesis que:

- **LINA MARÍA TRINIDAD LLOREDA** actuando como representante legal suplente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, citó a Asamblea General Ordinaria el 19 de junio de 2020. Dicha convocatoria fue acompañada de la invitación para la postulación de los candidatos para ostentar las diferentes dignidades de la Asociación.
- Dicha Asamblea se convocó conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 098 de 2020, por medio del cual se reglamentó el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.
- El 15 de julio de 2020 se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Asociación y en el marco de dicha reunión se presentaron situaciones anómalas, tanto así que se vio viciada por la flagrante vulneración del derecho al voto secreto de quien era el tesorero para la época. También se presentaron innumerables problemas técnicos que se evidencian en el Acta, por tal motivo se declaró “Asamblea Permanente” y en receso hasta el viernes 17 de julio a las 7:00 p.m.
- Previo al inicio de la segunda parte de la sesión, el fiscal comunicó a los presidentes de las organizaciones miembros, acerca de algunas de las situaciones anormales presentadas durante la primera sesión de la Asamblea de la siguiente manera:
 - Desde un inicio consideró la inconveniencia de realizar una asamblea virtual dada la fragilidad de los soportes jurídicos que permitían su realización, en virtud de la poca claridad normativa que existe para ello, a pesar de ampararse en una autorización genérica sin que existiera un cambio de reglamento para viabilizar esta actividad.
 - En el mismo sentido, consideró prudente que mientras no se definieran la forma y las herramientas para mantener indemnes los componentes estatutarios –inviolables-, como la forma de convocar y el voto secreto, debería evitarse la realización de la Asamblea y la

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

elección de una nueva junta, por considerar que con esto se atentaba contra la estructura fundamental de la Asociación.

- Solicitó con la debida anticipación a la representante legal de la Asociación, respuesta y claridad a estas inquietudes sin obtenerlas, lo que considera un obstáculo para el desarrollo de las tareas que tiene como representante de la Asamblea ante la junta directiva.
- A pesar de lo anterior, se realizó la Asamblea y en el curso de la misma, se dio a conocer la participación de una firma externa que se encargaría del proceso electoral de los dignatarios de la Asociación, sin que para su participación se hubiera puesto a consideración de la junta directiva vigente, como corresponde.
- Dicha participación fue amparada por un contrato desconocido por los fiscales de la Asociación, pero que al realizársele algunas observaciones puntuales, terminaron por retirar varias cláusulas del documento, mutilando su contenido que estaba expresado en una proforma. Bajo esa condición se le entregó el manejo de la información vital sin ninguna fórmula de juicio y sin conocer de manera amplia las características, seriedad, idoneidad y transparencia del mismo.
- Por todo lo sucedido consideró incoherente continuar con su participación en el proceso electoral, y de igual forma lo hizo la fiscal suplente.
- Sin embargo, al continuar la Asamblea fue testigo de situaciones como el constreñimiento e impedimento del ejercicio del derecho al voto de miembros de la Asociación.
- Ante estas irregularidades la firma contratada trató de responsabilizar a los asambleístas por las fallas y errores, vinculándolos a las supuestas fallas en las conexiones a su red. La incompetencia de dicha firma quedó en evidencia ante la imposibilidad de presentar una configuración para elegir a los vocales, lo que reafirma la improvisación, la falta de conocimiento y la ligereza con la que dicha firma ejerció su tarea durante la asamblea.
- Tal fue la falta de garantías para realizar la votación que hubo que decretar un receso de 48 horas, para subsanar una situación a todas luces irregular y con graves indicios de ilegalidad.
- Señalan que en dicha comunicación se puede evidenciar que el fiscal médico dio aviso debido a los miembros de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, con el fin de alertar las irregularidades presentadas y buscar la subsanación de una reunión viciada desde un primer momento.
- **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA** dio respuesta a la comunicación y admitió que se vulneró de manera flagrante lo dispuesto reglamentariamente por los administradores de la Asociación y reconoció tácitamente la vulneración al derecho al voto en general y al voto secreto. Señaló que frente a la acusación según la cual ejerció constreñimiento al voto del fiscal médico, lo niega tajantemente e indicó que desde el inicio de la Asamblea se informaron las reglas de juego y a lo largo de las votaciones se reiteró y preguntó si todos veían las preguntas y de igual modo, si todos habían podido votar. En el mismo sentido insistió que el fiscal ad hoc no leería los resultados hasta garantizar el derecho al voto. Manifestó que hubo transparencia en la selección de los escrutadores y todos los allí presentes fueron testigos de la transparencia, claridad y de la garantía de que el voto fuera secreto. Y respecto a la designación y elección del cargo de vicepresidente indicó que no obedeció a un acto premeditado de restricción o constreñimiento como se pretende señalar, y que todos los participantes de la asamblea pueden impugnar las decisiones si a bien lo tiene. Además, el Dr. Camacho se retiró voluntariamente, y con o sin su voto, no cambiaría la elección de vicepresidente realizada por los demás asambleístas.
- Contra todo orden lógico, el 17 de julio de 2020 se continuó con la Asamblea manteniendo la fallas y errores técnicos que se presentaron el 15 de julio de 2020, impidiendo que se culminaran las decisiones a tomar. En atención a los problemas presentados y la imposibilidad de continuar con una asamblea fallida, **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA** terminó de manera abrupta la reunión, desconociendo de manera flagrante la obligación estatutaria y legal de verificar el quórum final en reuniones de Asamblea con elección de dignatarios.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- El 3 de agosto de 2020, **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA** convocó a Asamblea General Extraordinaria con el fin de desarrollar los puntos del orden del día no agotados en la Asamblea Ordinaria realizada el 15 y 17 de julio de 2020, para ser llevada a cabo el 12 de agosto.
- En la reunión del 12 de agosto de 2020, se presentaron nuevamente situaciones que vulneraron los derechos de algunos de los representantes de las organizaciones. En el Acta de la reunión se observa cómo se niega de manera reiterada el derecho a ilustrar a la Asamblea, al evitar que el asesor legal de la organización pudiera apoyar la absolución de algunos interrogantes de orden jurídico y legal y de igual manera, se evita su intervención, hasta el momento en el cual va a dar por terminada la Asamblea, afirmando que no se requería concepto alguno.
- La inscripción de dichas Actas fue negada en reiteradas ocasiones en el transcurso del 2020.
- En atención a lo anterior y en un afán de falsa legitimidad, **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA** citó a reunión para el 26 de enero de 2021 y en la convocatoria se incluyó el siguiente orden del día:

“FECHA: Martes 26 de Enero de 2021 a las 18:30.

Con el siguiente orden del día:

- 1. Llamado a lista, verificación del Quórum*
- 2. Lectura y aprobación del orden día.*
- 3. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.*
- 4. Elección de la comisión escrutadora.*
- 5. Elección del comité de redacción y aprobación del Acta.*
- 6. Ratificación del nombramiento de la presidente elegida en el 2018 para el período 2020-2022.*
- 7. Aprobación de las actas de la Asamblea General Ordinaria del 15 de julio de 2020 y de la Asamblea Extraordinaria del 12 de agosto de 2020.*
- 8. Ratificación de la Junta Directiva elegida para el período 2020 – 2022.*

Sin otro particular, esperamos su puntual asistencia.

Lina María Triana Lloreda

Presidente Electa 2020-2022

Asociación Colombiana de Sociedades Científicas”

- La Asamblea se llevó a cabo en la fecha señalada, vulnerando de manera flagrante el artículo 425 del Código de Comercio que establece que no se podrán tomar decisiones sobre temas que no fueron incluidos en el orden del día, toda vez que en el Acta de dicha reunión se exhibe un orden del día distinto al socializado en la convocatoria, exactamente frente a los de “Ratificación de fiscal médico y suplente” y “Ratificación Revisor Fiscal” de la siguiente manera:

“ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS

(...)

Con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:

- 1. Llamado a lista, verificación del Quórum*
- 2. Lectura y aprobación del orden día.*
- 3. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.*
- 4. Elección de la comisión escrutadora.*
- 5. Elección del comité de redacción y aprobación del Acta.*
- 6. Ratificación del nombramiento de la presidente elegida en el 2018 para el período 2020-2022.*
- 7. Aprobación de las actas de la Asamblea General Ordinaria del 15 de julio de 2020 y de la Asamblea Extraordinaria del 12 de agosto de 2020.*
 - 7.1 Ratificación del fiscal médico y suplente**
 - 7.2 Ratificación Revisor Fiscal**
- 8. Ratificación de la Junta Directiva elegida para el período 2020 – 2022.*

(...)” (Subrayas y negrillas del recurrente)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- Desde un primer momento se evidenció que la Asamblea se realizaría sin atender las obligaciones legales pertinentes, pues aunque se pretenda enumerar las ratificaciones en el punto 7, la ratificación del fiscal médico y su suplente y ratificación del revisor fiscal, son puntos ajenos al Acta, pues se votaron de manera independiente y no en bloque.
- La lectura de un orden del día viciado desde el principio, induce en error a los asociados miembros de la Asamblea para la aprobación de dos puntos que no fueron publicados, en acomodo a lo establecido por el Código de Comercio y demás normas concordantes, que en ausencia de regulación estatutaria, rigen de manera supletiva a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**.
- En este sentido y probablemente ocultando la alteración del día, en la redacción del punto 2 **“LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA”** del Acta del 26 de enero de 2021, se omite la inclusión del orden del día, efectivamente leído y aprobado.
- Continuando en contravía de las normas que rigen las reuniones de carácter extraordinario de los máximos órganos sociales, tal como se evidencia en la mencionada Acta, se sometió a votación la **“Ratificación del fiscal médico y suplente y Ratificación Revisor Fiscal”** quedando claro que los registros atacados fueron realizados en desconocimiento de las normas vigentes y por lo tanto, deben ser anulados en sus respectivos registros. (Subraya y negrilla del recurrente)
- El 9 de febrero de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** realizó devolución a la solicitud de inscripción, no solo del Acta del 26 de enero de 2021, sino de las Actas de reuniones anteriores, a saber, del 15 y 17 de julio de 2020 y del 12 de agosto del 2020.
- **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA** y **AGAMENÓN QUINTERO** allegaron a la Cámara de Comercio un Acta Aclaratoria de la Asamblea Extraordinaria del 26 de enero de 2021, en presunto cumplimiento de las falencias encontradas, omitiendo por completo realizar las debidas aclaraciones de las Actas del 15 y 17 de julio y 12 de agosto de 2020, respectivamente.
- La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** cometió un error al registrar un Acta, cuyo fundamento son dos Actas que carecen de cualquier validez registral y que no fueron debidamente subsanadas, toda vez que se inscribieron sin atender el lleno de los requisitos legales.
- Solicitan que se anule la inscripción del Acta del 26 de enero de 2021 de Asamblea General inscrita ante la Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 y, por consiguiente, el documento privado del 9 de febrero de 2021.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue descorrido por **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA**, quien manifestó actuar en calidad de presidente y representante legal de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 074 del 19 de abril de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición y confirmó los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 00335671, 00335672, 00335673 y 00335674 del 15 de febrero de 2021 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que el 21 de abril de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-168562.

SEXTO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el

¹ Registro Mercantil. Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; éste último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas². Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro

Las cámaras de comercio como entidades privadas ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 2.2.2.40.1.10 y 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 disponen:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

² **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

³ **Ibídem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley.

6.3. Control de legalidad en materia de nombramientos en las entidades sin ánimo de lucro.

Finalmente, la Circular Única de esta Superintendencia, en el Título VIII, Capítulo II, numeral 2.2.2.2.2. ha instruido a las cámaras de comercio, respecto de la inscripción de los nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro, en los siguientes términos:

“2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. (Subrayado fuera de texto).

6.4. Valor probatorio de las actas

Frente a las decisiones contenidas en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

6.5. Presunción de autenticidad

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las sociedades, se debe tener en cuenta lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral, juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SÉPTIMO: Argumentos de la recurrente**7.1. Observación Preliminar**

Los Actos Administrativos sujetos a examen por parte de esta Superintendencia, corresponden a las Inscripciones Nos. 00335671, 00335672, 00335673 y 00335674 del 15 de febrero de 2021 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, a través de las cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** registró los nombramientos del revisor fiscal persona jurídica, junta directiva, presidente y vicepresidente (representantes legales) contenidos en el Acta del 26 de enero de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados y su Acta aclaratoria y el documento privado del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la firma auditora designó a las personas naturales que ostentarían el cargo de revisor fiscal principal y suplente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, razón por la cual, el análisis de este Despacho se circunscribe de forma exclusiva a dichos Actos.

7.2. Incumplimiento del orden del día previsto en la convocatoria.

Argumentan los recurrentes que la reunión llevada a cabo vulneró el artículo 425 del Código de Comercio en razón a que en el numeral 7 del orden del día señalado en la convocatoria contenía el punto relacionado con la *“7. Aprobación de las actas de la Asamblea General Ordinaria del 15 de julio de 2020 y de la Asamblea Extraordinaria del 12 de agosto de 2020”*, sin embargo, en el numeral 7 del orden del día del Acta se indicó:

“(…)

7. *Aprobación de las actas de la Asamblea General Ordinaria del 15 de julio de 2020 y de la Asamblea Extraordinaria del 12 de agosto de 2020.*

7.1. *Ratificación del fiscal médico y suplente*

7.2. *Ratificación Revisor Fiscal (...)*”

Consideran que el punto contenido en el orden del día es diferente al punto desarrollado en la reunión, lo que induce al error a los asociados para la aprobación de esos dos puntos, que no fueron publicados en la convocatoria y en consecuencia solicitan que se revoken los nombramientos del fiscal médico y su suplente, así como el del revisor fiscal.

En relación con el presente argumento, debe manifestarse que el cumplimiento del orden del día señalado en la convocatoria, no constituye un aspecto que haga parte del control formal de legalidad que les compete ejercer a las cámaras de comercio, por cuanto su inobservancia no constituye ineficacia o inexistencia de la decisión, ni se encuentra establecida en la ley como causal de abstención para que no sea procedente el registro.

Por consiguiente, tal como se indicó líneas atrás, el control de legalidad que ejerce la Cámara de Comercio es reglado y taxativo, donde le corresponde verificar que el documento presentado cumpla una serie de requisitos formales. Así las cosas, no le compete a la Cámara de Comercio revisar si los temas contenidos en el orden del día contenidos en el escrito de convocatoria, coinciden con el desarrollado en la reunión.

El numeral 2.2.2.2.2. del Capítulo Segundo Título VIII de la Circular Única proferida por esta Superintendencia, establece los requisitos que deben verificar las entidades camerales cuando se trate de nombramientos de administradores o cuerpos colegiados de las entidades sin ánimo de lucro, el cual señala que adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la Circular, las entidades registrales deben abstenerse de inscribir el Acta, cuando no se hayan observado respecto de los nombramientos de los administradores, las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva Acta, que debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

En este punto, debe hacerse la precisión de que el artículo 425 del Código de Comercio que sustenta el presente argumento no es aplicable a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en atención a lo dispuesto

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

en el numeral 2.2.1. del Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única de esta Superintendencia que al respecto señala:

“2.2.1. Aspectos generales.

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.” (Subrayado fuera de texto). (Subrayado fuera de texto).

A la luz de la norma citada, de acuerdo con la naturaleza de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se puede afirmar que no es aplicable a los actos o documentos sujetos a registro de dichas entidades, las normas contenidas en el Código de Comercio que regulen aspectos sustanciales especiales para las sociedades anónimas, o que determinen causales de ineficacia o inexistencia para las sociedades comerciales, a menos que la ley expresamente así lo disponga.

En consecuencia, para este Despacho no son de recibo los argumentos de los recurrentes relacionados con el orden del día.

7.3. Actas devueltas

Señalan los recurrentes que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** devolvió la solicitud de inscripción no solo del Acta del 26 de enero de 2021, sino también de las Actas del 15 y 17 de julio de 2020 y del 12 de agosto de 2020, indicando que el Ente cameral cometió un error al registrar un Acta cuyo fundamento son dos Actas que carecen de validez registral, por no reunir los requisitos legales.

Si bien, en los antecedentes remitidos consta una nota devolutiva en la que se evidencia que anteriormente fueron presentadas para registro las Actas citadas por los recurrentes y efectivamente fueron devueltas sin inscripción por la Cámara de Comercio, debe advertirse que revisados los documentos remitidos en alzada a este Despacho, se observa que únicamente obra el Acta del 26 de enero de 2021, la cual podía ser inscrita de manera independiente a las otras actas aducidas en el recurso, al reunir los requisitos previstos para dicho efecto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta de que a pesar de que hubo una devolución frente a la solicitud de registro del Acta del 26 de enero de 2021, la causal de abstención fue subsanada a través de un Acta aclaratoria, actuación que se ajusta a lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993⁴, razón por la cual el presente argumento no es de recibo por parte de este Despacho.

7.4. Otros argumentos

El escrito del recurso narra circunstancias que rodearon de manera preliminar la elección del representante legal, administradores y revisores fiscales de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, correspondientes a las Asambleas del 15 y 17 de julio de 2020 y del 12 de agosto del mismo año, señalando supuestas irregularidades que ponen en entredicho la elección de los dignatarios.

Sobre el particular, y tal como se indicó en el numeral 7.1 de la presente Resolución, el acta inscrita

⁴ “**Artículo 131. Libros de actas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.” (Subrayas fuera de texto)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

por la Cámara de Comercio objeto del recurso de alzada, corresponde al Acta del 26 de enero de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados y al documento privado del 9 de febrero de 2021, por tal motivo no le corresponde a este Despacho efectuar un pronunciamiento sobre las reuniones efectuadas con anterioridad.

No obstante, si así lo consideran los recurrentes, pueden poner en conocimiento los hechos señalados ante la entidad que ejerce vigilancia a la Asociación, que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** o iniciar el proceso de impugnación del acta ante la justicia ordinaria, para que sean dichas instancias en el marco de su competencia quienes emitan un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos señalados en el escrito del recurso.

Por lo anterior, no son de recibos los argumentos planteados en el recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 00335671, 00335672, 00335673 y 00335674 del 15 de febrero de 2021 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, inscribió los nombramientos de revisor fiscal persona jurídica, junta directiva, presidente y vicepresidente (representantes legales), y las personas naturales que ostentarían el cargo de revisor fiscal principal y suplente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS SIGLA ACSC**, contenidos en el Acta del 26 de enero de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados y el documento privado del 9 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **CÉSAR AUGUSTO BURGOS ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.149.818, **RODRIGO NEL CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.086 y **ALEXANDRA MORA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.367, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

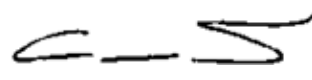
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **LINA MARÍA TRIANA LLOREDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.235, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días de junio de 2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA**Notificación:**

CESAR AUGUSTO BURGOS ALARCÓN

C.C. No. 17.149.818

camife_mar@yahoo.com (Dirección autorizada para notificación electrónica⁵)

Carrera 19ª No. 77-18 Cons. 405

Bogotá D.C.

⁵ Radicado 21-168562-5

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

RODRIGO NEL CÓRDOBA ROJAS
C.C. No. 3.182.086
rodrinel@yahoo.com (Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso)
Carrera 7 C Bis No. 111-85 Santa Ana
Bogotá D.C.

ALEXANDRA MORA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.685.367
alexmora99@yahoo.com (Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso)
Carrera 16 No. 84ª-09 Cons. 723
Bogotá D.C.

LINA MARÍA TRIANA LLOREDA
C.C. No. 66.899.235
acsc@sociedadescientificas.com (Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso)
dralinatriana@dralinatriana.com (Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso)
Carrera 16ª No. 78-75 oficina 503
Bogotá D.C.

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
NIT – 860.007.322-9
NICOLÁS URIBE RUEDA
C.C.No.79.944.552 de Bogotá
Presidente Ejecutivo
quejassic@ccb.org.co
ccb institucional@ccb.org.co

Proyectó: Julio Flórez
Revisó: Liliana Durán
Aprobó: Claudia Zuluaga